

**EL VISITADOR LORENZO SANTOS DE SAN  
PEDRO Y LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS**

**THE JUDGE-INSPECTOR LORENZO SANTOS DE  
SAN PEDRO AND THE ROYAL COURT OF THE  
CANARY ISLANDS**

**M.<sup>a</sup> Dolores Álamo Martell\***

Recibido: 1 de junio de 2010

Aceptado: 2 de julio de 2010

**Resumen:** Para garantizar que los agentes reales cumplieran bien sus funciones en los territorios de la Corona, la monarquía española utilizó dos mecanismos procesales de fiscalización: el juicio de residencia –practicado al concluir el cargo– y la visita, realizada en cualquier momento ante denuncias remitidas a la Corte por excesos de los agentes. De las 13 visitas practicadas en Canarias entre 1531 y 1714, abordamos la del comisionado real Santos de San Pedro en 1667. Su exhaustivo expediente de instrucción detalló el crispado escenario de conflictos jurisdiccionales entre las instituciones más relevantes objeto de inspección. Consecuentemente, las sentencias dictadas por el Consejo de Castilla confirmaron la mayor parte de los cargos presentados por el visitador, y pese a que los resultados de su ejecución fueron fugaces, debido a

**Abstract:** In order to guarantee that crown agents performed their tasks appropriately in areas under crown control, the Spanish monarchy used two trial proceedings: the juicio de residencia (judgement of residence), carried out when the commission ended, and the visita (inspection), conducted at any time as a result of reports sent to the Crown concerning abuses committed by crown agents. Of the 13 inspections in the Canaries from 1531 to 1714, this study concerns the inspection by royal commissioner Santos de San Pedro in 1667. His extensive preliminary proceedings detailed the tense environment of legal conflicts among the more important public institutions under inspection. Consequently, the sentences passed by the Council of Castille ratified most of the charges presented by the inspector. Although the consequences of the sentences

---

\* Profesora Titular de Historia del Derecho. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. C/ León y Castillo, 294, 2 C, C.P: 35005. Las Palmas de Gran Canaria. España. Correo electrónico: [dalamo@dcjb.ulpgc.es](mailto:dalamo@dcjb.ulpgc.es); Teléfono: 928-457-015.

nuevas controversias entre las autoridades, lograron el ansiado equilibrio institucional.

**Palabras clave:** agente real, visita, expediente de instrucción, resoluciones judiciales, Consejo de Castilla, cargos.

awarded were fleeting, due to renewed controversies among the authorities, they achieved the longed-for harmony between public institutions.

**Key words:** Crown agent, visita, preliminary proceedings, judicial decisions, Council of Castille, charges.

## INTRODUCCIÓN

En la Monarquía absoluta española, el mecanismo de control de gestión de los oficiales o agentes reales con facultades judiciales<sup>1</sup>, durante el desempeño del cargo, fue el de la visita. El juez visitador, designado por el monarca, indagaba si los oficiales públicos hacían dejación de sus funciones o cometían excesos o abusos<sup>2</sup>. El prof. Sánchez Bella, especialista en el estudio procesal de la institución, insiste en la base legal de la actuación del inspector al afirmar que la real provisión de comisión, ordenada por el monarca y despachada por el Real y Supremo Consejo de la Cámara de Castilla, es la que le legitimaba en su actuación. Concretamente, en esta disposición se detallaban las competencias del visitador, debiendo *declinar su jurisdicción si había comenzado a actuar sin las debidas facultades*<sup>3</sup>. El envío de los jueces visitadores fue una práctica acostumbrada, más o menos periódica, en los territorios españoles e indianos<sup>4</sup>. No obstante, el monarca ordenaba la inspección con carácter de urgencia cuando se elevaban a la Corte denuncias por abusos y excesos de los oficiales reales, e incluso en los casos de conflictos jurisdiccionales planteados entre las diversas autoridades<sup>5</sup>.

En cuanto a Canarias, la consulta de la documentación de la época nos informa sobre quiénes fueron los visitadores enviados al archipiélago y determina que, generalmente, la visita se ejecutaba ante la presentación de denuncias en la Corte. Centrán-

<sup>1</sup> SANTANA RODRÍGUEZ (1993), t. II, pp. 961-963.

<sup>2</sup> ESCUDERO (2003), pp. 553-555.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ BELLA (1976), pp. 579-585.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ BELLA (1975), pp. 179-180.

<sup>5</sup> CÉSPEDES DEL CASTILLO (1946), p. 1004.

donos en los jueces visitantes que actuaron en el archipiélago en la Edad Moderna, contabilizamos un total de trece. Concretamente en el siglo XVI fueron nombrados cinco licenciados: Francisco Ruiz Melgarejo, el dr. García Sarmiento, el dr. Hernán Pérez de Grado, Francisco Palomino, y Zapata Arellano<sup>6</sup>. En el siglo XVII su número asciende a siete: Bartolomé Márquez de Prado (miembro del Consejo de Navarra y oidor de Granada), Luís Enríquez (alcalde del Crimen de la Audiencia y Chancillería de Granada), Fernando de Guevara Altamirano (alcalde del Crimen de la Audiencia y Chancillería de Granada), Juan Melgarejo Ponce de León (alcalde mayor de la Audiencia de Galicia), Antonio de Salinas (fiscal de la Casa de Contratación de los juicios de Sevilla), Lorenzo Santos de San Pedro (regente y oidor de la Audiencia de Sevilla, oidor de la Audiencia Valladolid, y alcalde de Corte), y Fernando de Herrera de Vaca (regidor perpetuo de la ciudad de Toledo, y alcalde del crimen de la Real Audiencia de Sevilla)<sup>7</sup>. Y en la centuria del setecientos se designó a Saturnino Daoiz<sup>8</sup> como único visitador del archipiélago<sup>9</sup>.

Al abordar el estudio de Santos de San Pedro<sup>10</sup>, caballero de la orden de Santiago<sup>11</sup> y miembro del Consejo de Casti-

<sup>6</sup> AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 24r-25r, 74r, 99r-109v, 133r-135v, 184r-189r, 203r-v.

<sup>7</sup> AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 77r -86v, 210r-213r, libro II RRCC, 219r-248v, 283r-288r, 321v-324r, 327r-357v, 362r, 363v-364v, 395r-399v, 410r-411r, libro III RRCC, 40r-74r, 76r-80r, 82r-84v, 177v-184v, 187r, 192r-193v.

<sup>8</sup> SANTANA RODRÍGUEZ (1995), pp. 147-160.

<sup>9</sup> AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 37r-49v, 60r-61r.

<sup>10</sup> Don Lorenzo Santos de San Pedro era natural *de el lugar de Santerbas de la Vega de Saldaña, diócesis de León*. Fueron sus padres Alonso de San Pedro natural del dicho lugar de Santerbas, y Antonia Escudero *su legítima mujer natural de San Martín de el Valle en la dicha Vega de Saldaña de la misma diócesis de León*. Respecto a sus abuelos paternos la documentación nos indica lo siguiente: *Toribio de San Pedro natural de el dicho lugar de Santerbas, y María García su legítima mujer natural de San Martín de el obispo en la dicha Vega y diócesis*. Y por último sus abuelos maternos: *Mathias Escudero natural de el dicho lugar de San Martín de el Valle, y Catalina Herrero su legítima mujer natural de el lugar de Lagunilla en la dicha Vega y diócesis* (AHN, OOMM, Santiago, expedientillos, exp. 3890).

<sup>11</sup> *Cédula de Hábito de la Orden de Santiago a Don Lorenzo Santos de San Pedro en virtud de órdenes de V.M. de 3 de junio de 1655 y 28 de este presente mes de marzo* (AHN, OOMM, Santiago, expedientillos, exp. 3890).

lla<sup>12</sup>, hemos de indicar que en junio de 1667 la reina regente Mariana de Austria lo comisionó como visitador de las Islas esgrimiéndose como causa principal los graves conflictos jurisdiccionales planteados entre la Real Audiencia de Canarias y el jefe militar, gobernador y presidente del mencionado órgano judicial, Gabriel Lasso de la Vega, primer conde de Puertollano (1666-1670)<sup>13</sup>. En efecto, en tales términos se pronunció la real provisión de la reina regente, comisionando a su juez visitador Santos de San Pedro<sup>14</sup> para lograr la estabilidad institucional en el archipiélago:

<sup>12</sup> AHN, Consejos, leg. 25971, exp. 1.

<sup>13</sup> Es hijo de Luis Lasso de la Vega, natural de Málaga, vizconde de Puertollano, caballero notorio, hijosdalgo de sangre según fuero y costumbre de España, miembro de la orden de Santiago y de Calatrava, gentilhomme de Cámara del archiduque Alberto, mayordomo del infante Fernando, y gobernador de la ciudad de Granada, y de María Liques, natural de Liques en los Estados de Flandes y dama de notoria nobleza y antigüedad de la infanta doña Isabel. Según consta en su partida de bautismo nació en la villa de Madrid en 1623 y recibió ese año el sacramento por Fray Gabriel Ortiz, teniente de cura de la iglesia de San Martín de esta villa el 24 de mayo del año indicado. Fueron sus padrinos Felipe de Liques, natural de Flandes y, Elena Lasso de la Vega, y actuaron como testigos Andrés Pérez, Antonio Marín y Diego Blasco. Contrae matrimonio con Francisca de Argote y Córdoba, hija de Diego de Argote, caballero de la orden de Santiago, señor de Cabriñana y de María de Guzmán, naturales de Córdoba. Fruto del enlace nacen tres hijos: Luis, segundo conde de Puertollano, fray Francisco, obispo de Ceuta y Plasencia y, Diego, caballero del hábito de Calatrava.

El primer conde de Puertollano fue caballero de la Orden de Santiago, sargento general de batalla, capitán general de artillería, mayordomo de la reina, y corregidor de la ciudad de Granada. En Portugal sirvió en el ejército a las órdenes de Juan de Austria en 1662. Llegó al sitio de la plaza de Jerumeña el 22 de mayo de 1662 con un gran comboy integrado por seis cañones de batir y 500 infantes. Actuó con gran valor hasta la rendición de la plaza el 8 de junio del año indicado. También desempeñó el empleo de gobernador de la ciudad de San Lucas, y durante su ejercicio fue designado capitán general, gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias en virtud de reales cédulas expedidas en septiembre y octubre de 1665. El general Puertollano tomó posesión de la presidencia del tribunal de las Islas el 2 de mayo de 1666 (AHN, OOMM, Santiago, exps. 4371, 4372, 4374, 3r-17r-v; AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 16r-24r; libro 178, 6r).

<sup>14</sup> Cursó sus estudios de leyes y la carrera eclesiástica en Salamanca, concretamente en el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo. Obtuvo la

Que proceda a la averiguación y determinación de las diferencias y discordias del señor conde de Puertollano con la Real Audiencia de estas islas, prisiones de Don Martín Bazán de La Balde uno de los jueces de ella, la de don Martín de Mirabal, caballero de la orden de Calatrava, corregidor y capitán aguerra de esta isla (Tenerife) y La Palma, expulsión de ingleses de ellas, libelos y cedulones que se pusieron en diferentes tiempos en esta isla de ramo de mucha cantidad de pipas de vino de malvasía de unos ingleses en el lugar de Garachico y otros excesos y delitos cometidos en esta isla=(...)<sup>15</sup>.

### 1. EL EXPEDIENTE DE INSTRUCCIÓN RESULTANTE DE LA VISITA

El inspector Santos de San Pedro desembarcó en Gran Canaria en junio de 1667 y realizó su gestión en un período de 13 meses<sup>16</sup>. Sobre el análisis del sumario de la visita, iniciada en agosto de 1667 y finalizada en septiembre de 1668, destacamos el informe remitido al Consejo de Castilla sobre las discordias existentes entre las autoridades de las Islas y las soluciones propuestas<sup>17</sup>. En los primeros meses de trabajo, el visitador Santos realizó una labor de instrucción con el fin de lograr un exhaustivo conocimiento del panorama institucional del archipiélago, marcado por las continuas desavenencias entre la Real Audiencia y el general conde de Puertollano, entre otros *excesos y delitos cometidos en esta isla*<sup>18</sup>, que serán objeto de estudio. Posteriormente confeccionó una documentación exponiendo a S.M. los problemas y las medidas que cabía adoptar para lograr la armonía *entre el capitán general, el tribunal, ayuntamientos, milicias, comerciantes y otros*

---

cátedra de Derecho, fue regente y oidor de la Real Audiencia de Sevilla, oidor de la Chancillería de Valladolid, alcalde de Corte, y electo del Supremo Consejo de Castilla. Entre sus títulos destacamos el de señor de la villa de Baños, y caballero de la Orden de Santiago (MARTÍNEZ PÉREZ (1971), p. 287; ZUÁ-NAVAR Y FRANCIA (1864), pp. 27-28; RUMEU DE ARMAS (1991), t. III, primera parte, pp. 211-212; BLANCO (1983), pp. 261-262.

<sup>15</sup> AHN, Consejos, leg. 25971, exp. 1, 1r-v.

<sup>16</sup> Joaquín Blanco afirma que *permaneció en las islas dieciocho meses* (BLANCO (1983), p. 262).

<sup>17</sup> AHN, Consejos, legs. 13490, 25971, exp. 1.

<sup>18</sup> AHN, Consejos, leg. 25971, exp. 1

*vecinos*<sup>19</sup>. Por último, destacamos la relación de cargos que resultaron contra las autoridades isleñas.

Centrándonos en la actuación del general Puertollano como máxima autoridad militar, gubernativa y judicial en las Islas, subrayamos sus reiterados excesos durante su mandato. En tal sentido, fueron sonados los contenciosos suscitados con las diferentes autoridades isleñas por asuntos económicos, aspecto magistralmente estudiado por el prof. Bèthencourt Massieu<sup>20</sup>. A título de ejemplo, recordemos los graves altercados ocasionados con la compañía de vinos inglesa asentada en Canarias que monopolizaba el negocio vitícola. Como es sabido, en el reinado de Carlos II de Inglaterra, por privilegio real, se constituyó esta sociedad, siendo su objetivo adquirir las cosechas de viñedo a bajo precio y venderlo —parafraseando a Viera y Clavijo— *al más supremo*<sup>21</sup>. Las consecuencias negativas de tal actuación no se hicieron esperar y se desencadenaron graves enfrentamientos entre las instituciones de gobierno<sup>22</sup>. En consecuencia, se configuraron dos facciones: la encabezada por el conde de Puertollano y el alto clero que defendían los intereses ingleses, y la formada por la Audiencia, los Cabildos y los cosecheros canarios que protegían a los isleños. Tras el enfrentamiento, el jefe militar ordenó la detención de Martín de Mirabal, corregidor de Tenerife y La Palma, y su reclusión en el castillo del Puerto de Santa Cruz durante ocho meses, con imposición de multa<sup>23</sup>, así

<sup>19</sup> VIERA Y CLAVIJO (1982), t. II, p. 257.

<sup>20</sup> (1991), pp. 22-76.

<sup>21</sup> Op. cit. (1982), t. II, p. 254.

<sup>22</sup> ZUÁNAVAR Y FRANCIA (1864), pp. 26-27.

<sup>23</sup> AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC, 2r.

En los cargos formulados por el visitador Santos de San Pedro al licenciado Francisco Ferras por *los excesos cometidos siendo asesor del conde de Puertollano, capitán general de estas islas de Canarias y gobernador de la Real Audiencia*, señalamos la acusación al no haber debido proceder *por sí solo sin la Audiencia contra D. Martín de Mirabal corregidor de esta isla de Tenerife... se prendió al dicho D. Martín de Mirabal y llevase preso a la misma hora (por la noche) al castillo del Puerto de Santa Cruz, y a que lo estuviese, como pudiera en causa de la mayor gravedad, cerca de ocho meses, faltando a las obligaciones de su puesto, hasta que por S.M. se le mandó soltar (...) por cédula real para la soltura del dicho corregidor* (AHN, Consejos, leg. 25971, n.º 1, 1r-v).

como la del oidor Martín Bazán de la Ralde en el castillo del Puerto de La Luz<sup>24</sup>. El juez de apelación Bazán de la Ralde intentó enviar una diputación que informara a la Corte de los abusos cometidos por el general, acción que ocasionó su destierro a la isla de Lanzarote<sup>25</sup>. Estas medidas tensaron la situación vivida por los canarios, llegándose incluso a desórdenes públicos como el del *Derrame del vino* en Garachico en julio de 1666<sup>26</sup>. El clima de crispación fue notorio en el archipiélago, enconándose aún más al pretender el general negociar las dos mil cédulas de fuero militar que había otorgado Felipe IV, en 1663, a los capitanes, alféreces, sargentos y ayudantes<sup>27</sup>. Tal proceder desencadenó nuevos conflictos con los magistrados, corregidores y demás jueces ordinarios al quedar constatado el menoscabo del ámbito competencial. Por si fuera poco, el general abrió un nuevo frente contra los oidores al pretender desempeñar de forma unilateral *el gobierno político y contencioso*<sup>28</sup> de la Real Audiencia de Canarias.

Aclaremos respecto a este punto, como muy bien nos ilustra el investigador Santana Rodríguez<sup>29</sup>, que la Audiencia es, en princi-

<sup>24</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 90r.

*En este día viernes murió el licenciado Martín Bazán de Ralde, oidor más antiguo de la Audiencia y fue enterrado en el convento de San Francisco de esta ciudad. Firma Domingo Leal Camacho, escribano de la Audiencia (9-III-1674)* (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 54r)

*Real cédula nombrando oidor de esta Audiencia al licenciado don José de Ugarte en lugar del licenciado don Martín Bazán de Ralde que había fallecido en estas islas. Tomó posesión en la Audiencia pero no se lee la fecha por el mal estado del documento (I-X-1674)* (AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 57r-60v).

<sup>25</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 90r, libro IV RRCC, 3r-4v.

<sup>26</sup> BÉTHENCOURT MASSIEU (1995), pp. 88-89; MORALES LEZCANO (1996), pp. 12-28.

<sup>27</sup> MILLARES TORRES (1977), t. III, pp. 263-273; VIERA Y CLAVIJO (1982), t. II, pp. 252-253.

<sup>28</sup> ZUAZNAVAR Y FRANCIA (1864), p. 28.

<sup>29</sup> (1993), pp. 55-70 y (1995), pp. 147-160.

También Roldán Verdejo nos ilustra al respecto: *La Audiencia se creó como tribunal de justicia, con la finalidad básica, aparentemente al menos, de acercar la justicia al justiciable (...). El interés y la rápida decisión del Monarca en su fundación sugiere que ésta iba más allá del simple hecho judicial (...). Efectivamente, pronto la Audiencia de Canarias realiza una serie de funciones*

pio, un órgano eminentemente judicial, concretamente un tribunal de apelación, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, y competente en la resolución de los recursos planteados contra las sentencias dictadas por las justicias inferiores<sup>30</sup>. Pero ¿cuáles fueron los motivos de su instauración? El citado estudioso se remite a la real cédula fundacional, fechada el 7 de diciembre de 1526<sup>31</sup>, que regula la voluntad de mejorar la administración de justicia en las Islas<sup>32</sup>. No obstante, subyace una segunda causa que calificamos de tipo gubernativo: es decir, el emperador Carlos I tenía como objetivo que esta institución se convirtiese en la máxima autoridad sobre el archipiélago con una importante participación en su vida pública<sup>33</sup>. En suma, los dos ámbitos competenciales del tribunal son: el judicial y el gubernativo<sup>34</sup>. Respecto a esta última actividad, entre otros asuntos, intervino en la vigilancia de las fortalezas y dirigió operaciones defensivas<sup>35</sup>.

*de carácter gubernativo que exceden del ámbito judicial y cuya lista sería interminable (...)* (1995), p. 275.

<sup>30</sup> LA ROSA OLIVERA (1946), pp. 97-98 y (1957), pp. 91-161, (1958), pp. 17-25, (1978), pp. 67-93; ZUAZNAVÁR Y FRANCIA (1864), pp. 5-20, (1946), pp. 42-43; ROLDÁN VERDEJO (1989), pp. 277-283; GUILLAMÓN (1979), pp. 159-174; CULLÉN DEL CASTILLO (1947), p. 83; ARMAS MEDINA (1962), pp. 113-127; BENÍTEZ INGLOTT (1950), p. 106; ALZOLA (1966), pp. 27-37; LALINDE ABADÍA (1970), pp. 27-35; VIERA Y CLAVIJO (1982), t. II, pp. 118-120; MILLARES TORRES (1977), t. III, pp. 100-102.

<sup>31</sup> En tales términos quedó constatado en la cédula de creación de 7 de diciembre de 1526: *A nos como Reyes e señores conviene proveer que la justicia se administre a nuestro súbditos con la menos costa e trabajo que se pueda dándoles jueces que residan e estén en la parte más conveniente para ello (...) acatando la distancia del gran camino así por mar como por tierra que hay de la dicha ciudad a las dichas islas e por que los vecinos de ellas no reciban vejación ni fatiga en venir en seguimiento de sus pleitos a la dicha Audiencia e porque a menos costa suya los puedan seguir e mas brevemente la justicia les sea administrada* (AHPLP, Audiencia, LCRRC, vol. 1, 2r-3v.).

<sup>32</sup> VIERA Y CLAVIJO (1982), t. II, pp. 980-982; MILLARES TORRES (1977), t. III, pp. 343-345; BENÍTEZ INGLOTT (1950), pp. 105-126.; LA ROSA OLIVERA (1946), pp. 97-98 y, (1978), pp. 67-93; ROLDÁN VERDEJO (1995), pp. 272-276; CORONAS GONZÁLEZ (1998), pp. 80-90; GARRIGA (1994), pp. 346-358.

<sup>33</sup> LA ROSA OLIVERA (1949), pp. 217-223.

<sup>34</sup> ROLDÁN VERDEJO (1995), pp. 272-276; LA ROSA OLIVERA (1978), pp. 67-93; ARMAS MEDINA (1962), pp. 113-125; ARTILES (1954), pp. 61-84.

<sup>35</sup> ROLDÁN VERDEJO (1995), p. 275; LA ROSA OLIVERA (1946), p. 100.

### 1.1. *La presidencia de la Real Audiencia de Canarias*

Una vez explicadas las funciones del tribunal de las Islas Canarias, nos centraremos, brevemente, en su presidencia, dado que fue el origen de numerosos conflictos con los jueces de apelación. La presidencia fue asumida por los capitanes generales que representaron la máxima autoridad del poder real en las islas<sup>36</sup>. Recordemos que la instauración de la Capitanía General de Canarias se debió, fundamentalmente, a la situación de indefensión militar que sufrió el archipiélago, agravada por los continuos ataques de corsarios en el período 1585-1586<sup>37</sup>, y por el temor a una contraofensiva inglesa tras la destrucción de la Armada Invencible en 1588<sup>38</sup>. Este panorama determinó que la Corona ordenase un reforzamiento en lo militar y una estrategia de unidad de mando. Tales objetivos se materializaron con el nombramiento del primer capitán general de Canarias, que recayó en Luis de La Cueva y Benavides (1589-1594), como así consta en su título de nombramiento expedido por Felipe II en

---

<sup>36</sup> Santana Rodríguez afirma lo siguiente: *Con la plaza de regente ya había estado dotada la Real Audiencia de Canarias desde 1566 hasta 1629, con la excepción de los años 1589-1594 en que estuvo al frente de las Islas el Capitán General Luis de la Cueva y Benavides, título éste de Capitán General que vino acompañado del de Gobernador y Presidente de su Real Audiencia*. Posteriormente, en 1629, Felipe III nombró gobernador, presidente de la Audiencia y Capitán General a Juan Rivera de Zambrana. A lo largo del siglo XVII, XVIII y principios del XIX se continuaron designando a nuevos titulares de la Capitanía General, adicionándosele al título de jefe militar los dos restantes, siendo la principal causa de la creación de este cargo, como así consta en su instrucción castrense, *la defensa y seguridad de estas islas, por ser de la importancia que son* [(1995), pp. 148-149, 154; ZUÁNAVAR Y FRANCIA (1864), pp. 21-27; MACÍAS HERNÁNDEZ; OJEDA CABRERA (1988), pp. XLVIII-L].

<sup>37</sup> Recordemos el ataque de Francis Drake a Santa Cruz de La Palma en 1585, y su posterior aproximación a Lanzarote y a Gran Canaria; o la incursión de Morrato Arráez a Lanzarote en 1586 y la gran devastación producida (RUMEU DE ARMAS (1991), t. II, pp. 16-25; BENÍTEZ INGLOTT (1946), pp. 77-126; MILLARES TORRES (1977), t. III, pp. 191-197; CIORANESCU (1977), II, 168-175).

<sup>38</sup> ÁLAMO MARTELL (2000), pp. 31-56; ROLDÁN VERDEJO (1995), pp. 276-277.

marzo de 1589<sup>39</sup>. Lógicamente, el monarca aprovechó la necesidad de un mando militar único para remodelar el organigrama político-administrativo de las islas y, como afirma Roldán Verdejo, *crear un oficio que fuese la cúpula de los varios ramos de la administración, unificando todo poder, a la par que extendiese éste a todo el archipiélago*<sup>40</sup>. En efecto, se instauró un oficial extremadamente poderoso, pues, además del título de jefe militar, se le otorgaron otras dos cartas credenciales: la de gobernador general y la de presidente de la Real Audiencia de Canarias. Por vez primera se centralizaba en las Islas el máximo poder castrense, político y judicial en un órgano unipersonal de carácter eminentemente militar<sup>41</sup>.

Retomando la actuación del capitán general como presidente del tribunal, hemos de aclarar que debió ejercitar de forma conjunta el poder gubernativo con los magistrados de la Audiencia, como así queda regulado en sus títulos de nombramiento<sup>42</sup>. Pero, *de facto*, el problema se produce cuando, desde mediados del siglo XVII, los generales-presidentes se trasladaron a la isla de Tenerife sin la preceptiva licencia real para ausentarse del tribunal<sup>43</sup>. Tengamos presente que a los jefes militares se les exigía, en sus cartas credenciales, la presencia física en el órgano judicial y, por tanto, la residencia en la ciudad de Las Palmas

<sup>39</sup> AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 60r-72v, LCRRC, vol. 10, 139r-147v, libro 31, 1v-2r.

<sup>40</sup> (1995), pp. 273.

<sup>41</sup> ÁLAMO MARTELL (2000), pp. 44-46; BLANCO (1983), pp. 192-198; ZUÁ-NAVAR Y FRANCIA (1946), p. 48.

<sup>42</sup> En tales términos queda constatado en la documentación: *Habéis de presidir y asistir en la Audiencia de las dichas islas y usar y ejercer este cargo en todos los casos y cosas a él anejas y concernientes, según que mejor y más cumplidamente lo podáis usar para el buen gobierno y administración de la justicia (...), vistas las consultas hechas sobre ello, declarando como declaro que todo lo referido se ha de entender y entienda presidiendo vos en la dicha mi Audiencia en el caso de hallaros en la isla de Canaria (...), pues solamente asistiendo en ella juntamente con sus ministros habéis de poder dar vuestro dictamen y voto en las dependencias que se ofrecieren determinar de gobierno* (AHPLP, Audiencia, libro 36, t. III, 41v-48r, 75v-80v, 95v-103v, 124r-131v, 205v-215v, 215v bis-224r, 236r-246r, 299r-308r, 344r-355v, libro 31, 27r-30r; AHN, Consejos, lib. 737, 46r-56r).

<sup>43</sup> CIORANESCU (1977), t. I, pp. 167-170.

de Gran Canaria, sede de la Real Audiencia<sup>44</sup>. No obstante, como ya hemos indicado, los generales incumplieron esta disposición real y abandonaron, de forma casi definitiva, la presidencia con su *pase* a la isla Tenerife<sup>45</sup>. Recordemos que únicamente desembarcaban en Gran Canaria para tomar posesión de su cargo de presidente en la sede institucional de la Audiencia, e inmediatamente se dirigían a Tenerife alegando causas que justificaban su ausencia sin esperar a la preceptiva licencia. Concretamente el general Dávila y Guzmán (1650-1659)<sup>46</sup> adopta la decisión de trasladarse a la isla mencionada alegando desórdenes públicos ocasionados por motivos económicos. No olvidemos que la situación económica de Canarias en el siglo XVII se caracterizó por períodos de acusada precariedad<sup>47</sup>. Esta realidad fue ocasionada por las severas limitaciones que la Casa de Contratación impuso a la actividad mercantil canaria-americana, y por la pérdida del comercio lusitano en 1640, siendo la isla de Tenerife la más afectada al ser la mayor exportadora de caldos isleños. Ante tal coyuntura, el general Dávila decidió habitar en varias localidades tinerfeñas (La Orotava, Garachico, La Laguna y el Puerto de Santa Cruz) con el fin de mantener la paz ante los desórdenes públicos acaecidos<sup>48</sup>. Otros que también residieron fuera de la isla de Gran Canaria, concretamente en Santa Cruz de Tenerife, fueron los generales Hurtado de Corcuera (1659-1661) y Benavente y Quiñones (1661-1665). Los sucesores en la presidencia del tribunal, como el jefe militar conde de

<sup>44</sup> El primer designado para desempeñar tales empleos fue Luis de la Cueva (1589-1594), y el último Fernando Cagigal de la Vega, marqués de Casa-Cagigal (1803-1809) (AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66, GM, leg. 6395; AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 60r-72v, LCRRCC, vol. 10, 139r-147v, libro 178, t. II, 6r-7r).

<sup>45</sup> La Rosa nos aclara lo siguiente: *Es de advertir que a partir del tercer Capitán general, éstos residían casi constantemente en Tenerife, y hasta hubo alguno que nunca pasó a Gran Canaria, residencia de la Audiencia* (1946), p. 104).

<sup>46</sup> AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 229r-233r.

<sup>47</sup> BÈTHENCOURT MASSIEU (1991), pp. 15-91; MORALES PADRÓN (1955), pp. 303-315 y, (1952), pp. 173-207; PERAZA DE AYALA (1988), p. 57; MORALES LEZCANO (1966), pp. 20-28; MURCIA Y NAVARRO (1975), pp. 21-25.

<sup>48</sup> AGS, GM, leg. 6395.

Puertollano (1666-1667), Balboa Mograbejo (1671-1675), de Velasco (1677-1681)<sup>49</sup>, Varona (1685-1689)<sup>50</sup>, el conde de Eril (1689-1697) y el conde del Palmar (1697-1700), se establecieron indistintamente en La Laguna y en Santa Cruz de Tenerife. No olvidemos que fue Benavente y Quiñones (1661-1665) el primero que recibió licencia real para *habitar en la isla que tuviera por conveniente para defensa de las demás*<sup>51</sup>, alegando los otros generales-presidentes, según recoge la documentación, *pretextos para la residencia en Tenerife*<sup>52</sup>. A título de ejemplo, destacamos que el conde de Puertollano es conminado por la Reina gobernadora debido a que se ausentó de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria —por tanto, de la Audiencia— sin la preceptiva licencia real. Así consta en la real cédula de 25 de octubre de 1666 cuando se le ordena que vuelva a presidir el tribunal de forma efectiva, y que no alegue pretexto alguno para justificar su alejamiento<sup>53</sup>. Posteriormente, en la etapa de los Borbones se

<sup>49</sup> En la carta del Señor Jerónimo de Velasco, *Gobernador Presidente de esta Real Audiencia y Capitán General, su fecha en Tenerife a 1 de junio de 1680 en que se excusa de la asistencia de esta isla con la Audiencia y pido a Su Majestad la pase a aquélla* (AHN, Consejos Suprimidos, leg. 345, sección 4, ver en SANTANA RODRÍGUEZ (1995), p. 155).

<sup>50</sup> *Carta del Señor Gobernador capitán General y Presidente D. Francisco Bernardo Varona fecha en Tenerife en 2 de junio de 1688* (AHN, Consejos Suprimidos, leg. 345, sección 4, ver en SANTANA RODRÍGUEZ (1995), p. 155).

<sup>51</sup> AHN, Consejos Suprimidos, leg. 345, sección 4, ver en SANTANA RODRÍGUEZ (1995), p. 148; AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, 16r-18v.

<sup>52</sup> AHN, Consejos Suprimidos, leg. 345, sección 4, ver en SANTANA RODRÍGUEZ (1995), p. 155.

<sup>53</sup> En tales términos se recoge en la documentación: *La Reina Gobernadora a mi capitán general de las islas Canarias, Gabriel Lasso de la Vega, conde de Puertollano (...) sabed: (...), y respecto de ser necesaria y precisa vuestra asistencia en dicha Audiencia os mando también que luego paséis a presidir en ella como os lo tengo ordenado en vuestro título y en cédula de 26 de mayo de este año por las causas en ella contenidas y las que ahora se me han presentado para que no hagáis ausencia de ella por ningún pretexto sin orden expresa mía (...). (...) porque así conviene a mi servicio y al buen gobierno de ellas y de haberse ejecutado todo lo referido me daréis cuenta. Fha. en Madrid a 25 de octubre de 1666=Yo la Reina=Por mandado de S. Majestad* (AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC, 2r-v, Audiencia, procesos, exp. 131, 11r-14r; AMLL, secc. I//R-XVI-22, 86r-108r).

produjo el traslado definitivo de los generales al Puerto de Santa Cruz de Tenerife<sup>54</sup>.

### 1.2. *Actuación unilateral del general-presidente en el gobierno de la Real Audiencia de Canarias*

El problema de la inasistencia de los presidentes a la Audiencia se agrava cuando los generales, a mediados del siglo XVII y en la centuria siguiente, pretenden desempeñar de forma unilateral el *gobierno político y contencioso*<sup>55</sup> del tribunal sin contar con sus compañeros los oidores. Ante tal proceder, los jefes militares abrieron un nuevo conflicto con los hombres de toga al incumplirse, de forma reiterada, el auto acordado e instrucciones de noviembre de 1670 y 1671, que exigían la actuación conjunta en toda aquella *materia que sea propia de la jurisdicción de la referida mi Audiencia*<sup>56</sup>. Ante este proceder abusivo, iniciado a mediados del siglo XVII y continuado en el siglo XVIII, los oidores elevaron reiteradas quejas al monarca. Se decretaron numerosas disposiciones en contra de tales excesos, pero los generales-presidentes reincidieron en su proceder.

## 2. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS POR EL CONSEJO DE CASTILLA

Una vez analizadas las actuaciones abusivas documentadas en el expediente de instrucción de la visita, destacamos, por un lado, el informe en el que se describió la realidad existente entre los diferentes órganos de gobierno de las Islas, delimitando sus respectivas jurisdicciones<sup>57</sup>, y, por otro, la relación de cargos

<sup>54</sup> AHN, Estado, leg. 533; AHPLP, Audiencia, libro 171, 25r-v, procesos, exp. 131; AMLL, secc. I//C-III-65, secc. I//C-IV-46, secc. I//R-XVI-22, secc. I//R-XVIII-20, secc. I//R-XVII-3, secc. I//F-XVII-6.

<sup>55</sup> ZUÁNAVAR Y FRANCIA (1864), p. 28.

<sup>56</sup> AHPLP, Audiencia, libro 36, t. III, 41v-48r; AHN, Consejos, lib. 737, 46r-54r; AHPLP, Audiencia, libro 31, 27v-30r.

<sup>57</sup> LA ROSA OLIVERA (1946), p. 104; BLANCO (1983), p. 262; ROLDÁN VERDEJO (1995), p. 282.

que resultaron contra las diversas autoridades isleñas. Elevado el expediente al Consejo de Castilla, se procedió a la citación de los procuradores de los visitados<sup>58</sup>. Acto seguido, la documentación fue examinada por el fiscal y, posteriormente, se le dio traslado a la *Sala del Consejo que le pareciere al presidente*<sup>59</sup>. Visto el expediente de la visita, el Consejo dictó las resoluciones judiciales contra los siguientes visitados: el general conde de Puertollano, los jueces de apelación de la Real Audiencia de Canarias Martín Bazán de La Ralde y Alonso González Cardeña, y el corregidor de Tenerife y La Palma Martín de Mirabal.

Analizando el fondo de la sentencia del Consejo contra don Gabriel Lasso de la Vega y Córdoba, detallamos los ocho cargos imputados y los respectivos fallos dictados. De la primera acusación, relativa al incumplimiento de las órdenes reales por no haber habitado en la isla de Gran Canaria, *ni haber puesto en ella como debió su casa y residencia ni cumplido la real cédula de veinte y cinco de octubre de mil seiscientos y sesenta y seis*<sup>60</sup>, fue declarado culpable. Consecuentemente, se le apercibió para que, dentro de los nueve días siguientes a la notificación de la resolución judicial, *pase su residencia a la dicha isla de Canaria y cumpla y ejecute la dicha real cédula de veinte y cinco de octubre sin exceder ni contravenir a lo en ella contenido hasta que por S.M. otra cosa se mande (...)*<sup>61</sup>.

En cuanto a la segunda imputación, relativa a la intromisión en procedimientos judiciales sobre materias de gobierno per-

<sup>58</sup> El procurador del general-presidente conde de Puertollano fue Pascual Sánchez, como se indica en la documentación: *En el pleito y cargos que se han hecho a Don Gabriel Lasso de La Vega y Córdoba, conde de Puertollano, caballero de la orden de Santiago, capitán general de estas islas de Canarias y Gobernador de la Real Audiencia de ellas que se ha seguido con el susodicho y con Pascual Sánchez su procurador en su nombre, vistos los autos (...)* (AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, t. III, 88r).

También el citado procurador actuó en nombre del juez de apelación Alonso González Cardeña (AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 120r).

Por último, Pedro González de Fleitas fue el procurador del oidor Martín Bazán de la Ralde, y Juan de Frías el del corregidor Manuel de Mirabal (AHPLP, Audiencia, libro III, 123r, 127r).

<sup>59</sup> SÁNCHEZ BELLA (1976), pp. 615-617.

<sup>60</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 88r.

<sup>61</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 88r.

tenecientes al tribunal de las Islas, se le prohibió actuar *por sí solo judicialmente sino estando con el cuerpo de la Audiencia*<sup>62</sup>, siendo condenado a pagar una multa de veinte mil maravedís. También dentro de este segundo cargo fue obligado a consultar previamente a la Audiencia cuando se pretendiera expulsar del archipiélago a cualquier persona. Y por último, se prohibió que ante el general se presentasen querellas o celebrasen otras actuaciones salvo aquellas que perteneciesen a la jurisdicción militar. En este sentido se expresa la documentación:

Ni permita se de ante él querellas y hagan informaciones de negocios que no tocan a la jurisdicción militar con pretexto de breve recurso ni otro alguno, aunque sea para remitirlas luego a la Audiencia, con que por ésto (...) quedarle prohibido hacer a los jueces y ministros inferiores y demás personas las advertencias extrajudiciales que juzgare convenir para que cada uno cumpla con la obligación de lo que le tocara reservando el procedimiento judicial a la Audiencia o juez a quien perteneciese<sup>63</sup>.

De la tercera acusación, destacamos las intromisiones en la justicia ordinaria alegando diferentes pretextos. Se le aplicaron las siguientes penas: multa de cincuenta mil maravedís y prohibición de cualquier ingerencia en la jurisdicción ordinaria. También se le advirtió de que, al ser la primera representación militar y política en Canarias, estaba obligado a mirar con igualdad ambas jurisdicciones *no permitiendo que la una (la militar) turbe a la otra (la civil)*<sup>64</sup>, con el fin de evitar divisiones y parcialidades entre los vecinos de las islas. Y sobre el asunto relativo a la extensión a los soldados milicianos isleños del fuero militar, se declara que mientras S.M. resuelve se le prohíbe que *embarrace a la justicia ordinaria en el conocimiento de las causas que les fueran competentes*<sup>65</sup>.

Remitiéndonos al cuarto cargo, sobre los atropellos infligidos al corregidor y regidores de la isla de Gran Canaria, el castigo fue una multa de treinta mil maravedís. Seguidamente se le advirtió del buen tratamiento que había de otorgar a tales auto-

<sup>62</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 88v.

<sup>63</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 88v.

<sup>64</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 89r.

<sup>65</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 89r.

ridades, obligándosele a cumplir con las leyes y pragmáticas reales dando con la puntual observancia de ellas en su persona ejemplo a los demás para que no las quebranten<sup>66</sup>.

Por la quinta imputación, relativa a la prisión sufrida por Martín de Mirabal, corregidor de Tenerife, y por la sexta, a los abusos padecidos por los oidores —particularmente, el magistrado Martín Bazán de la Ralde, preso en el castillo de La Luz y desterrado a la isla de Lanzarote—, fue penalizado en los siguientes términos:

Declaro no haber debido ni podido hacer las dichas prisiones y haber excedido gravemente en ambas los términos de su jurisdicción cuya culpa remito al final y se le aperciba trate a los dichos jueces de la Real Audiencia conforme al grado de la ocupación en que sirven sin destemplarse en las palabras aún cuando merezcan advertencia o reprehensión<sup>67</sup>.

Respecto a la séptima acusación, sobre haber favorecido a la Compañía inglesa de vinos, se le absolvió. Y por lo que toca a las palabras malsonantes que profirió hacia las autoridades inferiores aunque fueran de reprehensión<sup>68</sup>, se le apercibió guardar en todo momento las formas. Finalmente, por la imputación octava —que comprendía, primero, los excesos ocasionados a la Audiencia y al corregidor de Tenerife por violar la correspondencia privada de estas autoridades remitida a la Corte, y, segundo, por los atropellos a quienes elaboraron la documentación enviada al monarca informándole de los procedimientos abusivos del general Puertollano<sup>69</sup>—, fue castigado en la forma detallada en la documentación:

(...) le doy por pena la suspensión en que ha estado el dicho conde de Puertollano del ejercicio de sus puestos (quince meses) desde el día catorce de agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y siete y más le condeno en cien mil maravedís (...) <sup>70</sup>.

Una vez analizadas las acusaciones y las respectivas penas, en la resolución judicial se destaca que ha sido un buen minis-

<sup>66</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 89v.

<sup>67</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 90r.

<sup>68</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 90r.

<sup>69</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 90v.

<sup>70</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 90v.

tro, celoso cumplidor del real servicio, habiéndose acreditado como buen militar en los temas de defensa de las Islas<sup>71</sup>. En consecuencia, se ordenó que desde la notificación de la resolución judicial retornase al ejercicio de sus cargos tal y como los había desempeñado antes de haber sido suspendido de empleo y sueldo desde el día 14 de agosto de 1667<sup>72</sup>. Tras la notificación de la resolución judicial a la Real Audiencia, en noviembre de 1668, el tribunal remitió al general una misiva felicitándole por el pronto regreso a sus cargos —efectuado el 8 de diciembre de 1668— y ofreciéndole obediencia *con firmeza y prontitud*<sup>73</sup>.

Como hemos indicado, también fueron visitados los oidores Alonso González Cardeña y Martín Bazán de la Ralde, y el corregidor de Tenerife y La Palma Manuel de Mirabal. Analizados los autos practicados contra el juez de apelación González Cardeña, entre sus imputaciones destacamos las siguientes:

- 1) El haber incumplido el acuerdo del tribunal de pasar a Tenerife para averiguar y castigar el derrame de pipas que se hizo en el lugar de Garachico y de otros ruidos e inquietudes que hubo en ella<sup>74</sup>. El fallo fue la absolución.
- 2) Por la misiva que, con el resto de sus compañeros, escribió al presidente del tribunal conde de Puertollano fue condenado con una multa de diez mil maravedís, y se le apercibió que guardara *por lo que tocara en las cartas que en nombre del acuerdo se escribieren al presidente de la Audiencia*<sup>75</sup>, el decoro y respeto que se debe a la representación y superioridad del cargo.
- 3) Por la variedad de sus votos en los autos<sup>76</sup> dictados sobre la prisión del licenciado don Martín Bazán de la Ralde y por no haber firmado las consultas del acuerdo fue cas-

<sup>71</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 91r.

<sup>72</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 91r.

<sup>73</sup> *Carta de la Audiencia al sr. conde de Puertollano, en que le felicita por haberse restituido al pleno uso y ejercicio de sus puestos de capitán general y presidente de la Audiencia y ofreciéndole obediencia* (AHPLP, Audiencia, LCRRCC, vol. III, 93r).

<sup>74</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 120 r.

<sup>75</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 120 v.

<sup>76</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 120 v.

tigado en veinte cuatro mil maravedís y en los salarios y costas que fueren tasados<sup>77</sup>. También se le apercibió para que votase libremente conforme a su dictamen, sin verse condicionado por ningún superior.

Finalmente se declara al visitado como juez limpio, desinteresado y justificado en sus procedimientos y digno de que S.M. le haga merced<sup>78</sup>.

En el análisis del expediente de cargos recaídos sobre el magistrado Martín Bazán de la Ralde, destacamos, entre otros, la imputación por no haber dispuesto ninguno de los jueces de apelación el pase de uno de ellos a Tenerife, con el fin de averiguar y castigar los desórdenes en diversos lugares, como en Garachico por el ramo de pipas<sup>79</sup>. Fue absuelto según lo alegado y probado. Asimismo, por haber faltado a la modestia y autoridad de su puesto, se le condenó en ocho mil maravedís y apercibió de moderación en su porte y divertimentos, debiendo cumplir con las obligaciones de su función *no dando ocasión de nota ni reparo a los vecinos*<sup>80</sup>. Respecto a los regalos recibidos de los litigantes, y por haber *entrado en parte de la renta de saca de frutos de la isla de Canarias*, fue absuelto por falta de pruebas. Finalmente, se le multó en doce mil maravedís y en las costas y salarios tasados por su aspereza de comportamiento en el desempeño de sus funciones, advirtiéndosele que se temple y trate a todos con apacibilidad y *se contenga en lo que le tocara sin dar lugar a que parezca que ni dentro de su ocupación y fuera de ella se introduce a lo que no le pertenece*<sup>81</sup>. A pesar de tales imputaciones se declaró al oidor Bazán de la Ralde como buen juez, imparcial y justificado en sus procedimientos, amén de merecedor de la gracia del monarca.

Finalmente, en la causa de cargos imputados a Manuel de Mirabal, corregidor de Tenerife y La Palma, destacamos los siguientes:

<sup>77</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 120 v.

<sup>78</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 121 r.

<sup>79</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 123 r.

<sup>80</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 124 r.

<sup>81</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 124 r-v.

- 1) Por el informe de 31 de julio de 1666 que el corregidor hizo al acuerdo de la Real Audiencia, se le condenó en cuarenta mil maravedises, y mandó se le aperciba guarde en sus procedimientos *la atención debida a sus superiores sin exceder judicialmente los términos de inferior*<sup>82</sup>.
- 2) Ante los procedimientos realizados en el Cabildo de Tenerife y los malos tratamientos proferidos a los regidores por parte del corregidor, se le condenó en veinte y cuatro mil maravedís y a cumplir con las obligaciones de su oficio, tanto en el Cabildo como fuera de él, sin excederse de lo permitido por derecho, ni destemplarse con los regidores ni darles ocasión justa de queja o disenti-miento<sup>83</sup>.
- 3) Por último, al haber recibido cantidades de dinero en el tiempo que ejerció el corregimiento, y por los nombramientos en *las varas de tenientes y alcaldes*<sup>84</sup> se le condenó en dos años de suspensión del empleo de corregidor y de cualquier otro cargo en la administración de justicia, y se le impuso la multa de veinte mil maravedís más las costas y salarios tasados<sup>85</sup>.

Ejecutadas las resoluciones judiciales, se logró, momentáneamente, la estabilidad entre las instituciones de gobierno de Canarias. Seguidamente, Santos de San Pedro devolvió el bastón de mando al conde de Puertollano el 8 de diciembre de 1668 y embarcó hacia la península por el Puerto de Santa Cruz de Tenerife<sup>86</sup>, recibiendo el encargo, por parte de los Cabildos, de solicitar al monarca la supresión de la Capitanía General<sup>87</sup>. A su regreso a la península fue secuestrado por corsarios argelinos y llevado a Argel en 1670, siendo liberado previo pago de 20.000

<sup>82</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 127 r.

<sup>83</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 127 v.

<sup>84</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 127 v.

<sup>85</sup> AHPLP, Audiencia, libro III RRCC, 128 r.

<sup>86</sup> VIERA Y CLAVIJO (1982), t. II, pp. 257-258; RUMEU DE ARMAS (1991), t. III, primera parte, pp. 211-212.

<sup>87</sup> BLANCO (1983), p. 262.

ducados procedente de las arcas públicas de Castilla<sup>88</sup>. Una vez en la Corte, da cuenta de su comisión al rey; y, realizadas las pertinentes consultas a sus consejeros de Castilla y Guerra, se ordenó expedir el real decreto de 25 de diciembre de 1671, cuyo tenor es el siguiente:

Que respecto a haberse ajustado las diferencias entre la Audiencia y el capitán general conviniéndose en que por lo venidero se guardasen las antiguas instrucciones y lo contenido en los títulos del general y los ministros, se conformaba con ello, y mandaba que los despachos que en contrario se expidieren, sean obedecidos y no cumplido (...) <sup>89</sup>.

Respecto al general Puertollano, que, como hemos indicado, retornó a sus funciones el 8 de diciembre en 1668, fue relevado de sus cargos por el monarca en noviembre de 1670 ante los resultados negativos de su gestión<sup>90</sup>. Su sucesor en la Capitanía General de Canarias fue el consejero de Guerra, Francisco de Guzmán, quien, no obstante, declinó el nombramiento. Sin demora, el soberano expidió nuevas reales cédulas en noviembre de 1670 nombrando al caballero de la orden de Santiago, Juan de Balboa Mograbejo, capitán general, gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias por un período de tres años<sup>91</sup>. Desembarcó en el Puerto de La Luz en Gran Canaria a principio de febrero de 1671 y tomó posesión de sus cargos el 24 del mes y año indicados<sup>92</sup>.

<sup>88</sup> BLANCO (1983), p. 262.

<sup>89</sup> VIERA Y CLAVIJO (1982), t. II, p. 259; LA ROSA OLIVERA (1946), p. 104.

<sup>90</sup> RUMEU DE ARMAS (1991), t. III, primera parte, pp. 211-212

<sup>91</sup> AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 43v-48r.

Entre otros títulos y cargos destacamos, entre otros, los siguientes: caballero de la orden de Santiago, maestre de campo del tercio de infantería española, gobernador de Gibraltar, gobernador y capitán general de la isla Española, y presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo (AHN, Consejos, libro 729, 290v-295v, libro 726, 37r-38v; AHN, OOMM, Santiago, exp. 813; AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 41v-43v).

<sup>92</sup> AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 40r-48r.

## CONCLUSIONES

La gestión del visitador Santos de San Pedro, enviado a Canarias en junio de 1667, la podemos calificar positivamente al haber elaborado un expediente de instrucción exhaustivo, probado y auténtico que permitió a la Corona obtener, entre otras cuestiones, una visión real y exacta del conflictivo panorama institucional de las Islas. En consecuencia, las sentencias dictadas por el Consejo de Castilla contra los excesos de los visitados—entre ellos, las más importantes autoridades del archipiélago, como el capitán general y los jueces de apelación— lograron con su ejecución la ansiada estabilidad en un territorio tan alejado del poder central.

Desafortunadamente, el equilibrio institucional fue efímero al desencadenarse nuevas discrepancias entre las autoridades isleñas. Téngase en cuenta que las controversias fueron una constante en el panorama institucional canario del siglo XVII. E incluso en la centuria siguiente, las desavenencias se intensificaron al ejecutarse por parte de los Borbones una política de rigurosa centralización y racionalización administrativa en la que el poder militar alcanzó su culminación. En esta etapa del setecientos, en la que se potenció la figura del capitán general a costa de las restantes instituciones isleñas, la avalancha de contenciosos remitidos a la Corte no se hizo esperar, lo que nos permite deducir que las conflictivas relaciones entre el poder militar y el civil persistieron en el siglo XVIII, incluso con mayor grado de recrudescimiento<sup>93</sup>. Como ya se ha indicado, en este período únicamente se envió a las Canarias al visitador Saturnino Daoiz (1714)<sup>94</sup> que, entre otros cometidos, tenía el de practicar las actuaciones necesarias respecto al tribunal de las Islas con el fin de informar que *si conviene se nombre señor Regente que presida y gobierne esta Real Audiencia, y que el señor Gobernador y Capitán General resida siempre en la de Tenerife, o que pase a presidirla como señor presidente residiendo en esta isla (...)*<sup>95</sup>.

<sup>93</sup> ÁLAMO MARTELL (2000), pp. 185-280.

<sup>94</sup> AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 37r- 61v.

<sup>95</sup> AHN, Consejos Suprimidos, leg. 345, sección 4, ver en SANTANA RODRÍGUEZ (1995), p. 151.

Teniendo en cuenta que el inspector elaboró su informe en el que exponía los problemas existentes en el escenario institucional de las Islas y planteaba las soluciones, nos preguntamos cuál fue la razón de que la Corona no enviara a ningún otro visitador al archipiélago en esta centuria<sup>96</sup>. A este respecto, la documentación nos presenta un panorama altamente crispado ante los constantes conflictos entre las autoridades gubernativas isleñas. En teoría, esta realidad demandaba la remisión de nuevos visitadores a Canarias, por lo que cabría justificar tal omisión con la siguiente hipótesis: la política borbónica, dirigida a potenciar a su máximo representante real en las islas, significó que el capitán general, al haber sido elegido por la Corona como brazo ejecutor de su política, se convirtiera en una omnipotente magistratura sobre el territorio —todo ello en perjuicio de la Real Audiencia, los Cabildos, el Juzgado de Indias, entre otros institutos. Ante tal situación, cualquier contencioso planteado por los organismos afectados se resolvía a favor de la autoridad militar. Esta realidad demostraba, de forma reincidente, que el poder central era siempre favorable al jefe militar de Canarias. Por ello, las tensiones en las instituciones de gobierno civil y sus innumerables reclamaciones por los excesos del general no se tradujeron, en ningún momento, en el envío de un nuevo visitador. La función del inspector estaba fuera de lugar en un contexto político de total permisividad a favor del poder castrense: a todas luces, sus posibilidades de éxito habrían sido nulas.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ÁLAMO MARTELL, M.ª D. (2000). *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- ALZOLA, J. M. (1966). *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.

---

<sup>96</sup> Santana Rodríguez analiza la primera y última visita que se practicó en la Real Audiencia de Canarias por parte de Bartolomé Martínez en la etapa liberal, concretamente en 1822 (1993, pp. 961-968).

- ARMAS MEDINA, F. de (1962). «La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas (sus facultades políticas)». *Anales de la Universidad Hispalense*, pp. 103-127.
- ARTILES, B. (1954). «Notas históricas sobre el doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo». *Revista del Foro Canario*, pp. 61-84.
- BENÍTEZ INGLOTT, L. (1950). «El Derecho que nació con la conquista. La Audiencia (I)». *Revista del Museo Canario*, pp. 93-126.
- BENÍTEZ INGLOTT, L. (1946). «De la invasión de Morrato Arraez a Lanzarote en 1586». *Revista del Museo Canario*, pp. 75-103.
- BÈTHENCOURT MASSIEU, A. (1991). *Canarias e Inglaterra: El comercio de vinos (1650-1800)*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- BÈTHENCOURT MASSIEU, A. (1995). «La crisis del vino de Canarias en el ámbito atlántico», en *Canarias e Inglaterra a través de la Historia*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, pp. 69-99.
- BLANCO, J. (1983). *Breve noticia histórica de las islas Canarias*, Madrid: Cabildo de Gran Canaria.
- CIORANESCU, A. (1977). *Historia de Santa Cruz de Tenerife (1494-1803)*, Santa Cruz de Tenerife: Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- CÉSPEDES DEL CASTILLO, G. (1946). «La visita como institución indiana». *Anuario de Estudios Atlánticos*, pp. 985-1025.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M. (1998). *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CULLÉN DEL CASTILLO, P. (1947). *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- ESCUDERO, J. A. (2003). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Solana e Hijos.
- GARRIGA, C. (1994). *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525: historia política, régimen jurídico y práctica institucional)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- GUILLAMÓN, F. J. (1979). «La Audiencia de Canarias y el gobierno municipal: establecimiento de los alcaldes de barrio (1769-1803)». *Investigaciones Históricas*, pp. 159-174.
- LALÍNDE ABADÍA, J. (1970). «El Derecho castellano en Canarias». *Anuario de Estudios Atlánticos*, pp. 13-35.
- LA ROSA OLIVERA, L. de (1946). *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- LA ROSA OLIVERA, L. de (1978). *Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales*, Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos.
- LA ROSA OLIVERA, L. de (1957). «La Real Audiencia de Canarias: Notas para su historia». *Anuario de Estudios Atlánticos*, pp. 91-161.
- LA ROSA OLIVERA, L. de (1958). «La Real Audiencia de Canarias como órgano de gobierno». *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, pp. 15-35.

- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. y OJEDA CABRERA, M.ª (1988). *Legislación ilustrada y sociedad isleña. Carlos III y la Ilustración*. Santa Cruz de Tenerife: Fundación Insides-Caja Canarias.
- MARTÍNEZ PÉREZ, L. (1971). «La casa y familia Santos de San Pedro de Quintana Diez de la Vega». *Voces de dentro y de fuera*, pp. 263-288.
- MILLARES TORRES, A. (1977). *Historia general de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Edirca.
- MORALES LEZCANO, V. (1966). *Síntesis de la historia económica de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura de Tenerife.
- MORALES PADRÓN, F. (1955). *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.
- MORALES PADRÓN, F. (1952). «Canarias y Sevilla en el comercio con América». *Anuario de Estudios Atlánticos*, pp. 173-207.
- MURCIA Y NAVARRO, E. (1975). *Santa Cruz de Tenerife un puerto de escala en el Atlántico*. Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura de Tenerife.
- PERAZA DE AYALA, J. (1977). *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- ROLDÁN VERDEJO, R. (1995). «Canarias en la Corona de Castilla», en BÊTHENCOURT MASSIEU, A. (ed.). *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, pp. 253- 311.
- ROLDÁN VERDEJO, R. (1989). *Los jueces de la Monarquía Absoluta*. La Laguna: Secretariado de publicaciones de la Universidad de La Laguna.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Madrid: Viceconsejería de Cultura y Deportes. Gobierno de Canarias, Cabildo Insular de Gran Canaria, Cabildo Insular de Tenerife.
- SÁNCHEZ BELLA, I. (1976). «El juicio de visita en Indias». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, pp. 579-625.
- SÁNCHEZ BELLA, I. (1975). «Visitas a Indias (siglos XVI-XVII)» en SÁNCHEZ BELLA, Ismael: *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia (del 18 al 23 de noviembre de 1974)*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, pp. 165-208.
- SANTANA RODRÍGUEZ, A. (1995). «La Regencia de la Real Audiencia de Canarias: El Informe de Pedro Agustín del Castillo al visitador Daoiz (1714)». *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, pp. 147-160.
- SANTANA RODRÍGUEZ, A. (1993). «La Real Audiencia de Canarias y su sede». *Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, pp. 55-70.
- SANTANA RODRÍGUEZ, A. «Una última visita a la Real Audiencia de Canarias: La de Bartolomé Martínez en 1822» (1993). en *Estudios Jurídicos. Libro Conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna*, t. II, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, pp. 961-968.
- VIERA Y CLAVIJO, J. de (1982). *Historia de Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Viceconsejería de Cultura y Deportes. Gobierno de Canarias.
- ZUÁÑAVAR Y FRANCIA, J. M.ª de (1944). *Compendio de la Historia de las Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria: Museo Canario.

ZUÁÑAVAR Y FRANCIA, J. M.<sup>a</sup> de (1864): *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas, hasta el año de 1755, extractadas de las leyes de la recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico*. Santa Cruz de Tenerife: Imprenta y Litografía de D. Juan N. Romero.

## ARCHIVOS CONSULTADOS

ABREVIATURAS: Archivo General de Simancas (AGS); Archivo Histórico Nacional (AHN); Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (AHPLP); Archivo Municipal de La Laguna (AMLL).

AGS, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66.

AGS, Guerra Moderna (GM), leg. 6395.

AHN, Consejos, legs. 13490, 25971, exp. 1.

AHN, Consejos Suprimidos, leg. 345, sección 4.

AHN, Consejos, libros 726, 729, 737.

AHN, Estado, leg. 533.

AHN, Órdenes Militares (OOMM), Santiago, exps. 813, 4371, 4372, 4374.

AHN, OOMM, Santiago, expedientillos, exp. 3890.

AHPLP, Audiencia, libro 31, libro 35 bis, t. II, libro 36, t. III, libro 171, libro 178.

AHPLP, Audiencia, libro I, II, III, IV, VII Reales Cédulas (RRCC).

AHPLP, Libro Copiador de Reales Cédulas (LCRRCC), vol. 1, vol. 3, vol. 10.

AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131.

AMLL, secc. I//C-III-65, secc. I//C-IV-46, secc. I//R-XVI-22, secc. I//R-XVIII-20, secc. I//R-XVII-3, secc. I//F-XVII-6.